

N° 209 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil catorce, reunidos los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, **MARÍA LUISA LUCAS, ALBERTO MARIO MODI, ROLANDO IGNACIO TOLEDO, RAMÓN RUBÉN AVALOS e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**, tomaron conocimiento para su resolución del EXPTE. N° 5017/12-SCA/13 caratulado: "**TELECOM PERSONAL S.A. S/ RECURSO**", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 188/198 vta. por el Estado Provincial, contra la sentencia N° 125 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 177/179 vta., planteándose las siguientes

#### C U E S T I O N E S

1. ¿ ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?.
2. En su caso ¿ QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?.

#### A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

##### a) RELATO DE LA CAUSA:

El remedio de marras fue concedido a fs. 216, a fs. 220 se radica la causa en este Tribunal, corriéndose vista al Sr. Procurador General, quien se expide conforme da cuenta el dictamen de fs. 224/226 vta. A fs. 227 se llama autos para sentencia.

##### b) RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ADMISIBILIDAD FORMAL:

En el análisis de los recaudos de admisibilidad formal del recurso en trato, encontramos reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir, oportuno planteo de la cuestión constitucional y sentencia definitiva.

En tal cometido observamos que la recurrente incumple con el art. 2°, inc. i) del Anexo de la Resolución N° 1197/07, en tanto no cita los precedentes del Alto Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, además incumple con el art. 2 inc. j) al enmarcar erróneamente el

recurso de inconstitucionalidad en el decreto 1407/62, derogado por la actual ley 6997.

No obstante lo cual, en uso de las facultades conferidas por el art. 11 de la resolución 1197/07 de este Superior Tribunal de Justicia, a fin de dar una adecuada respuesta a los derechos de los justiciables y teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos discutidos, deben tenerse por superado los defectos señalados, pasando al estudio de la cuestión sustancial debatida en autos.

**c) EL CASO:**

El Sr. Juan Carlos Toledo expresa que luego de haber participado en el concurso denominado: Promo "90 días 90 autos", organizado por Telecom Personal S.A., recibió una llamada de parte de dicha empresa anunciándole que había resultado "ganador" de un automóvil Peugeot 307. Posteriormente relata que se comunicaron nuevamente informándole que él, en realidad, era ganador "suplente" y que se adjudicó el premio al "titular". En febrero de 2009 el damnificado (Sr. Toledo) efectúa denuncia ante la Dirección de Comercio Interior solicitando se le entregue el premio obtenido o en su defecto el valor del mismo, más daños y perjuicios.

El cuatro (4) de junio de 2012, la Subsecretaria de Comercio de la Provincia del Chaco, dicta la resolución 302 por la cual sanciona a Telecom Personal S.A. con multa de pesos veinticinco mil (\$25000) por infracción a los artículos 4, 7, 8, 8 bis y 19 de la ley 24.240.

Contra dicha decisión, la empresa sancionada (Telecom Personal S.A.), plantea en sede administrativa la nulidad de la disposición sancionatoria con apelación en subsidio, la que es concedida, elevándose las actuaciones administrativas a la Cámara Contencioso Administrativo.

La Sala Primera de dicho órgano hace lugar a la apelación deducida y anula la disposición 302/12 de la Subsecretaría de Comercio, con fundamento en el art. 1 del decreto 1091/03, decretando la caducidad del procedimiento sancionador, atento a haber transcurrido el plazo de veinte

(20) días hábiles para el dictado del acto final, desde la conclusión de las diligencias sumariales.

Contra dicha decisión, la Provincia interpone el presente recurso extraordinario.

**d) LOS AGRAVIOS EXTRAORDINARIOS:**

Expresa el apelante que la sentencia deviene arbitraria, por violación del principio del debido proceso y derecho de defensa en juicio, efectuando una incorrecta valoración de las circunstancias del caso con arreglo al derecho aplicable, conteniendo deficiencias lógicas de razonamiento, violentando normas y garantías constitucionales consagradas en los art. 17, 18, 28, 33 y concordantes de la Constitución Nacional y 14, 20, 40 de la Constitución Provincial.

Considera que han incurrido en afirmaciones dogmáticas que dotan al decisorio de un fundamento solo aparente.

Estima que los camaristas al sentenciar debieron tener presente el bien jurídicamente protegido por la ley 24.240, esto es, la tutela de los derechos del consumidor y del usuario y al tratarse de una trámite sancionatorio actuado en el interés del orden público se encuentra comprometida la protección de consumidores y usuarios. Sostiene que la legislación no prevé la sanción de caducidad del trámite sumarial a consecuencia del vencimiento de los plazos establecidos por el legislador.

Señala que la empresa Telecom Personal S.A. debió haber planteado en la instancia administrativa que los plazos se encontraban cumplidos, antes del pronunciamiento de la autoridad de aplicación.

Asimismo, refiere que lo resuelto contradice el principio general conforme al cual las nulidades procedimentales son de interpretación restrictiva; que el plazo del art. 45 es de carácter ordenatorio en tanto no se ha sancionado con la caducidad su vencimiento, esgrimiendo que aún admitiéndose la caducidad de la sanción por el transcurso del plazo, tal circunstancia no modificaría el sentido de lo resuelto.

Por último expresa que los camaristas han efectuado consideraciones inadecuadas y equivocadas y arriban por ello a una solución disvaliosa y aparente lo que torna descalificable al fallo como acto jurisdiccional válido.

**e) LA SOLUCIÓN PROPICIADA:**

Así desplegados los agravios del recurrente y confrontados éstos con las constancias de la causa y el derecho aplicable, anticipamos desde ya la suerte adversa del mismo, conforme a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

En efecto, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La tacha de arbitrariedad tiene carácter estrictamente excepcional. La doctrina elaborada al respecto no se endereza a constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia. Sólo la habilita para conocer de casos en que los pronunciamientos apelados se apartan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolecen de una manifiesta falta de fundamentación (CSJN, Fallos; 301:909). Y sólo "son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio" (CSJN, Fallos: 301:1089); situación que no se configura en el sub-examen.

Frente a tales premisas y analizada la decisión cuestionada a la luz de los agravios vertidos por la quejosa, no advertimos configurada la tacha que se le imputa al pronunciamiento en cuestión compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General.

En este sentido, el Estado Provincial se agravia por la decisión de Cámara que anula la sanción impuesta por la Subsecretaría de Comercio de la Provincia, a la empresa Telecom Argentina S.A., en virtud de haber transcurrido el plazo legal de veinte (20) días hábiles para dictar resolución definitiva en el marco de un procedimiento sancionador regulado en ese aspecto por el art. 45 de la

ley 24.240, en tanto entiende que no se tuvo en cuenta el interés público comprometido representado por la protección de consumidores y usuarios. Además, considera que la norma que determina el plazo legal en discusión, no sanciona con caducidad el vencimiento de dicho término.

Los camaristas efectuando un pormenorizado análisis de las circunstancias del caso en estudio y de las pruebas rendidas en la causa señalan que "...Luego del dictamen (del servicio jurídico de la Dirección de Comercio Interior) han transcurrido tres meses, cuando la ley prevé sólo veinte (20) días para el dictado del acto final...la norma dispone que concluidas las diligencias sumariales se dictará resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles..." (fs. 178), así, sostienen que este procedimiento se informa de los principios generales dispuestos en la ley 1140 que tiene como directriz la celeridad y economía del procedimiento y el impulso de oficio de todas las actuaciones, lo cual resulta compatible con la garantía constitucional del debido proceso y con ello la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, el cual integra el concepto de debido proceso adjetivo (arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional y art. 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En esta línea argumental, citan antecedentes de la Corte Suprema y Cámara Contencioso Administrativo Federal con base en el derecho de defensa de juicio y la necesidad de obtener un pronunciamiento en un tiempo prudencial para que no se vean afectados los derechos en juego.

Cabe señalarse que el razonamiento expuesto no exhibe visos de arbitrariedad que puedan descalificarlo como pronunciamiento jurisdiccional válido. En este sentido, la argumentación esgrimida por el *a quo* resulta suficiente y se condice con las constancias de la causa, estando en un todo de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, quien sostuvo que "*...las garantías que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su*

*inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5º, 18 y 33 de la Constitución Nacional) se integran por una rápida y eficaz decisión judicial..."* Con la misma orientación dijo que *"...cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial...sino que deben ser respetados por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales..."; "...el plazo razonable", de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión" (CSJN, Expte. L.216.XLV., "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA", 26-06-2012), criterio confirmado recientemente por el Máximo Tribunal en "Bonder Aaron", donde sostuvo que "...el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un plazo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir en sí misma una violación de las garantías judiciales. La razonabilidad de dicho retraso se debe examinar de conformidad con el "plazo razonable" al que se refiere el art. 8.1 de la Convención, y éste en relación a la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva..." (CSJN, Expte. B.853.XLIV., "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c. B.C.R.A. s/ resol. 178/93").*

Consecuentemente, los camaristas no advierten impedimento alguno, que hubiera producido circunstancias objetivas justificatorias de la paralización por más de un año de toda actividad instructora, lo cual lesiona el debido proceso y la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y los principios de celeridad, precisión y eficacia.

El Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida, debiendo ser demostrada mediante una impugnación que, haciéndose cargo de los argumentos del pronunciamiento que se cuestiona, los analice críticamente a todos y cada uno en procura de su razonada refutación. De lo contrario, los argumentos soslayados devienen incólumes, adquiriendo la consolidación propia de la cosa juzgada.

Por ello, teniendo en cuenta que la doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de decisiones que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omitan pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas (CSJN; Fallos: 297:68, 75; 298:526; 300:927, 1059), criterio de estricta aplicación al caso, corresponde la desestimación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en autos por la demandada.

**ASÍ VOTAMOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN LOS SEÑORES JUECES DIJERON:**

De acuerdo a los fundamentos vertidos al tratar la primera cuestión, corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 188/198 vta. contra la sentencia N° 125/13 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 177/179 vta..

Las costas deben imponerse a la recurrente vencida, de conformidad al art. 100 del Código Contencioso Administrativo; proponemos se regulen los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad a los arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley de aranceles vigente N° 2011, de la siguiente manera: DR. MIGUEL ANGEL BENITEZ la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$1.800) como patrocinante y de PESOS SETESCIENTOS VEINTE (\$720) como apoderado. Al DR. OSVALDO JOSÉ SIMONI la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.260) como patrocinante y a la DRA. LAURA GRACIELA

RECALDE la suma de PESOS QUINIENTOS CUATRO (\$504) como apoderada. Todo mas IVA si correspondiere. **ASÍ VOTAMOS.**

Corresp. Expte. 5017/12-SCA/13

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A N° 209/14**

**I. RECHAZAR** el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 188/198 vta., contra la sentencia N° 125/13 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 177/179 vta.

**II. IMPONER** las costas de esta instancia al vencido.

**III. REGULAR** los honorarios profesionales de la siguiente manera: DR. MIGUEL ANGEL BENITEZ la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$1.800) como patrocinante y de PESOS SETESCIENTOS VEINTE (\$720) como apoderado. Al DR. OSVALDO JOSÉ SIMONI la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.260) como patrocinante y a la DRA. LAURA GRACIELA RECALDE la suma de PESOS QUINIENTOS CUATRO (\$504) como apoderada. Todo mas IVA si correspondiere.

**IV. REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese.** Oportunamente bajen los autos al tribunal de origen.

DRA. MARÍA LUISA LUCAS  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

ROLANDO IGNACIO TOLEDO  
PRESIDENTE  
Superior Tribunal de Justicia

RAMÓN RUBÉN ÁVALOS  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

DR. ALBERTO MARIO MODI  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

DRA. IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

TERNAVASIO

LETRADA

Justicia

DRA. MARÍA DEL CARMEN

SECRETARIA

Superior Tribunal de